



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	300
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas...	375
Particulares, anual ptas...	450
Núm. suelto corriente,	5,00
" " atrasado,	9,00

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 8,00 pesetas

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 72 30 12

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Año XCIV

Lunes 4 de junio de 1979

Núm. 67

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR NÚM. 29

PUBLIC-AIR, con domicilio en el Aéreo-Club de Las Palmas de Gran Canaria, ha solicitado autorización para la ejecución de propaganda comercial aérea, dentro de esta provincia, consistente en arrastre de cartel, lanzamiento mediante pequeños paracaídas de plástico de camisetas publicitarias, pintado en los planos y sistema megafónico con los slogans utilizados en TV., Prensa y Radio, por el plazo de un año.

Y a tenor de lo dispuesto en el apartado 4.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de diciembre de 1966, se concede a los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, la audiencia que en el mismo se indica, advirtiéndoles que su informe se considerará favorable y se continuará inmediatamente el procedimiento, salvo que lo emitan expresamente en sentido contrario, dentro del plazo de tres días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 31 de mayo de 1979. — El Gobernador Civil, Avelino Caballero Díaz.

1691

Delegación Provincial de Agricultura

CIRCULAR NÚM. 30

Habiéndose presentado la epizootia de Agalaxia Contagiosa, conocida vulgarmente con el nombre de Agalaxia, en el ganado de la especie ovina, existente en el término municipal de Lomas de Campos, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura de Producción Animal y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, Capítulo XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 ("Boletín Oficial del Estado" de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en los apriscos de don Alberto Cortés del Olmo, señalándose como zona infecta los apriscos de todo el término municipal, como zona sospechosa todo el término municipal de Lomas de Campos.

Las medidas adoptadas son las que determinan los artículos 299 y 300 del Capítulo XXXVI del Reglamento de Epizootias, y la vacunación del censo ovino y caprino de dicha localidad.

Palencia 31 de mayo de 1979. — El Gobernador Civil, Avelino Caballero Díaz.

1711

Administración Central

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 1256/1979, de 25 de mayo, sobre Presupuestos Locales del año 1979. ("Boletín Oficial del Estado" número 129, de 30 de mayo de 1979).

El Real Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, en sus artículos segundo y tercero, estableció la prórroga obligatoria de los Presupuestos Locales hasta que los elegidos en los comicios municipales formasen las nuevas Corporaciones y decidieran la ordenación económica - financiera que estimaran conveniente para los distintos entes locales.

Celebradas las elecciones del pasado tres de abril, resulta obligado dictar, al amparo de lo dispuesto por el artículo cuarto del citado Real Decreto-ley, las normas oportunas para que las nuevas Corporaciones Locales adopten las decisiones a que se hace referencia en el párrafo anterior, a cuyos efectos se cree necesario ofrecer distintas y flexibles opciones.

Es evidente que el rango de esta disposición exija la fijación de tan sólo las líneas maestras en materia de Presupuestos Locales para mil novecientos setenta y nueve. La Orden Ministerial que, como es tradicional, da instrucciones para la formación de los Presupuestos Locales del ejercicio, vendrá posteriormente, junto con otras normas que puedan dictarse, a desarrollar y puntualizar extremos precisos para la co-

recta formación y tramitación de los necesarios expedientes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero. — Las Corporaciones Locales elegidas en los comicios celebrados el pasado tres de abril deberán proceder, antes del próximo treinta de junio, en lo referente a sus presupuestos ordinarios para el ejercicio mil novecientos setenta y nueve, a la aprobación de un nuevo presupuesto que rija a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y nueve, y para cuya formación se estará a lo que disponen los artículos siguientes:

Artículo segundo. — La aprobación a que se refiere el artículo anterior, atenderá a las siguientes prescripciones:

a) La aprobación y tramitación corporativa se llevará a cabo en la forma y condiciones establecidas por la vigente Ley de Régimen Local.

b) El estado de ingresos se acomodará, en relación con el semestre, a las prescripciones contenidas en el artículo seiscientos setenta y siete de la Ley de Régimen Local. Toda creación o modificación de exacciones autorizadas por la legislación vigente requerirá, para que tenga incidencia en el presupuesto, que los expedientes que a tal efecto se tramiten merezcan la aprobación de los órganos competentes del Ministerio de Hacienda con antelación o simultáneamente a la del presupuesto.

c) En las normas de desarrollo del presente Real Decreto se especificará el cálculo al que han de ajustarse aquellos recursos que integrando el estado de ingresos, y no dependiendo su rendimiento de la actuación corporativa, ofrezcan motivos suficientes de duda en cuanto a su importe previsible.

Artículo tercero. — Las Corporaciones Locales procederán, antes de uno de agosto y con efectos al treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve, a liquidar el presupuesto que haya regido durante el primer semestre del año, siguiéndose para ello la técnica establecida para el cierre normal de cualquier ejercicio. Tal liquidación, una vez aprobada conforme a la normativa vigente, se refundirá con el presupuesto aprobado para el segundo semestre del ejercicio.

Artículo cuarto. — Las Corporaciones Locales podrán, dentro del plazo

señalado en el artículo primero, aprobar la prórroga de su presupuesto ordinario de mil novecientos setenta y ocho para la totalidad del ejercicio de mil novecientos setenta y nueve por las cuantías fijadas en el Real Decreto ciento quince/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, y sin sujeción a las limitaciones y condicionamientos establecidos por los artículos siete al once de dicho Decreto.

Artículo quinto. — Uno. Los Ayuntamientos recientemente elegidos que deban contar con Presupuesto Especial de Urbanismo en el año mil novecientos setenta y nueve procederán, antes del próximo treinta de junio, a la aprobación de un nuevo presupuesto que rija a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Dos. La aprobación a que se refiere el número anterior atenderá a las siguientes prescripciones:

a) La aprobación y tramitación corporativa se llevará a cabo en la forma y condiciones establecidas por la normativa hoy vigente sobre la materia.

b) Las aportaciones que en relación con el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, deban realizar los Ayuntamientos al presupuesto Especial de Urbanismo, en virtud de lo dispuesto por el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de nueve de abril de mil novecientos setenta y seis, podrán financiarse conforme a lo que dispone el artículo tercero del Real Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero.

c) Será de aplicación para la liquidación de los Presupuestos Especiales de Urbanismo al treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve, cuanto se dispone para los ordinarios en el artículo tercero.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Hacienda y Administración Territorial, conjunta o separadamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, se dictarán las medidas precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve.
—JUAN CARLOS. — El Ministro de la Presidencia, José Pedro Pérez - Llorca y Rodrigo.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

REAL DECRETO 1257/1979, de 4 de mayo, por el que se da nueva redacción a los puntos 3 y 4 del artículo 58 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952. ("Boletín Oficial del Estado" número 129, de 30 de mayo de 1979).

El Real Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete de seis de octubre, al establecer en su artículo sesenta y dos, apartado a), que el sueldo de los funcionarios se determinará en función del nivel de titulación exigible para el ingreso en el correspondiente Cuerpo, y por tanto con independencia de la plaza que sirve, hace necesario dar una nueva redacción a los puntos tres y cuatro del art. cincuenta y ocho del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, que obligaba al funcionario de Cuerpos Nacionales, en situación de excedencia forzosa, a solicitar hasta lograr su reincorporación al servicio todas las vacantes de clase igual a la que desempeñaba, ya que era la clase de la Secretaría de la Corporación en que servía la que determinaba el grado retributivo del funcionario. Desaparecida esta relación y siendo inalterable la retribución básica —sueldo— del funcionario de Cuerpos Nacionales, no hay razón para mantener la limitación de que el excedente forzoso solo solicite las vacantes de clase igual a la que desempeñaba, sino que es más lógico y razonable que solicite todas las vacantes de su Cuerpo y categoría, lográndose así, de una parte, su rápido reingreso en el servicio activo, y de otra, evitar la sobrecarga económica que supone, especialmente para los pequeños Municipios, tener que seguir abonando el ciento por ciento del sueldo y las cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a funcionarios cuyos servicios tuvieron que suprimir precisamente por no tener capacidad económica suficiente para sostenerlos.

Por otra parte, se desarrolla así lo establecido en el artículo cuarenta coma dos, del citado Real Decreto, para facilitar el reingreso al servicio activo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único. — Los apartados tres y cuatro del artículo cincuenta y ocho

del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, quedarán redactados como sigue:

“Tres. — En aquellos Cuerpos en que los destinos en propiedad se adjudiquen mediante concursos de traslados, los funcionarios en situación de excedencia forzosa deberán solicitar todas las vacantes a las que legalmente tengan derecho a acceder.

Cuatro. — Si no tomaren parte en alguno de dichos concursos, pasarán a la situación de excedencia voluntaria”.

Dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve. — JUAN CARLOS. — El Ministro de Administración Territorial, Antonio Fontán Pérez.

1703

REAL DECRETO 1258/1979, de 4 de mayo, por el que se reconoce como tiempo de servicio a las funcionarias que hubieren sido declaradas en situación de excedencia especial por imperativo del artículo 61 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local el que hubieren permanecido en dicha situación. (“Boletín Oficial del Estado” número 129, de 30 de mayo de 1979).

El artículo sesenta y uno del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, establecía que las funcionarias que contrajeran matrimonio pasarían a la situación de excedencia especial, sin que en tal situación devengaren derecho alguno, y aunque al amparo de la Ley cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, sobre derechos civiles, políticos y profesionales de la mujer, el Decreto trescientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de uno de marzo, derogó el citado precepto, no fue objeto de regulación alguna esa interrupción forzosa en la carrera administrativa de las funcionarias afectadas, que, por consiguiente, continúan sufriendo una injusta discriminación que no existe en otras esferas de la Administración y que, una vez promulgada la Constitución, razones legales, además de las de justicia y equidad, exigen que desaparezca.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero. — A efectos de antigüedad, ascensos y trienios, las Corporaciones Locales reconocerán a aquellas de sus funcionarias que pasaron a la situación de excedencia especial por imperativo del artículo sesenta y uno, uno, del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, y que hayan reingresado o reingresen en el futuro al servicio activo, el tiempo comprendido desde la fecha en que pasaron a tal situación y el primero de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo. — Los derechos pasivos que procedan y que sean imputables al periodo de tiempo en que estuvieron en situación de excedencia especial serán a cargo de la Corporación.

Artículo tercero. — A las funcionarias que hayan cumplido la edad de jubilación en el momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto se les reconoce, a efectos de mejora de las prestaciones, y con cargo a la Corporación, el periodo de tiempo señalado en el artículo primero, salvo que hubieran alcanzado la edad de jubilación antes de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos, en cuyo caso solo se les reconocerá desde que pasaron a la situación de excedencia especial hasta que cumplieron la edad de jubilación.

DISPOSICION FINAL

La Dirección General de Administración Local dictará las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve. — JUAN CARLOS. — El Ministro de Administración Territorial, Antonio Fontán Pérez.

1704

ORDEN de 25 de mayo de 1979 por la que se actualizan las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para 1979. (“Boletín Oficial del Estado”, núm. 129 de 30 de mayo de 1979).

Ilustrísimo señor:

Dispuesta por el artículo 7.º, a), del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, la aplicación al personal de la Administración Local del Real Decreto-ley 50/1978, de 29 de diciembre, sobre aplicación anticipada de las nuevas retribuciones de los funcionarios de la Administración Central contenidas en el Proyecto de Ley de Presupuestos

Generales del Estado para 1979, procede la actualización correspondiente de las pensiones a cargo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 de sus Estatutos revisados de 9 de diciembre de 1975.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. — Las pensiones de jubilación, viudedad y en favor de los padres, así como las de orfandad, reconocidas con sujeción estricta a los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, causadas por funcionarios que cesaron en el servicio activo o fallecieron antes de 1 de enero de 1979, serán actualizadas mediante la aplicación de los módulos que figuran en los anexos de esta Orden.

Segundo. — Los módulos a que se refiere el número anterior se aplicarán sólo sobre la pensión básica, quedando excluidas, por tanto, las mejoras que hubieran podido corresponder al titular de la pensión conforme a los Estatutos mutuales. El incremento de pensión resultante absorberá, en su caso, el complemento personal transitorio, cuando éste exista.

Tercero. — Las pensiones de las huérfanas, que sean solteras o viudas y mayores de veintitrés años, reconocidas al amparo de normas internas corporativas o de disposiciones generales de fecha anterior a la constitución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local serán actualizadas en un 10 por 100 del importe que vengán percibiendo. Igual incremento será aplicable a los subsidios de orfandad a que se refiere el artículo 90 y disposición transitoria undécima de los Estatutos revisados de la Mutualidad de 9 de diciembre de 1975.

Cuarto. — Uno. No serán actualizables conforme a esta Orden las pensiones causadas por funcionarios que encontrándose en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 8.º de los Estatutos mutuales hubieran dejado de satisfacer las cuotas previstas en el número 3 de dicho artículo, así como aquellas otras cuyos titulares hubieran hecho opción expresa en tiempo y forma legal de seguir acogidos a sus derechos adquiridos.

Dos. De igual forma, tampoco serán actualizables, en ningún supuesto las prestaciones no enumeradas en el número primero de la presente Orden que hubiesen sido causadas con anterioridad a 1 de enero de 1979, sin perjuicio de lo dispuesto en el número tercero de esta Orden. En su virtud, no procederá la actualización del capital

seguro de vida ni el capital dotal causado por asegurados que cesaron en el servicio activo antes de la mencionada fecha, que se determinarán con arreglo al haber regulador que disfrutara el causante en el momento de su cese en el servicio activo, siendo, en su caso, de aplicación lo prevenido en la disposición final 5.ª de los Estatutos de la Mutualidad aprobados por Orden de 9 de diciembre de 1975.

Quinto. — Uno. Los mínimos de percepción de las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local serán de 12.120 pesetas mensuales para las pensiones de jubilación y de 7.950 pesetas para las pensiones familiares y los subsidios de orfandad.

Dos. En las pensiones que por ser de cantidad inferior al mínimo de percepción vigente en 31 de diciembre de 1978 venían siendo percibidas en dicha cuantía mínima, la base para la aplicación del coeficiente de actualización será la cuantía real del haber pasivo, deduciendo la cantidad aplicada para llegar al expresado mínimo.

Tres. Si aplicado el coeficiente de aumento para la actualización de la pensión resultara que ésta es inferior a los mínimos señalados en el párrafo 1 de este apartado, las pensiones se elevarán automáticamente al mínimo de percepción que corresponda.

Sexto. — Las pensiones causadas por asegurados voluntarios antes de 1 de enero de 1979 serán actualizables conforme a las disposiciones de esta Orden. No obstante, cuando el haber regulador que sirvió de base para su determinación fuese superior al que correspondiese al coeficiente retributivo que hubiera debido aplicarse al causante con arreglo al artículo 5.º, 4, de los Estatutos mutuales, en la redacción dada por la Orden de este Ministerio de 23 de abril de 1977, el incremento por actualización quedará absorbido por el exceso de pensión resultante del mayor haber regulador tomado en cuenta en su día, hasta donde alcance dicho exceso.

Séptimo. — Ningún incremento de pensión, excluidas mejoras, podrá ser inferior al 10 por 100 del importe de dicha pensión en 31 de diciembre de 1978, sin perjuicio de lo establecido en el número sexto de esta Orden.

Octavo. — La actualización de pensiones que proceda conforme a la presente Orden se efectuará siempre en relación con el Cuerpo, subgrupo, escala o plaza a que perteneció o sirvió el causante, pero nunca en consideración al Cuerpo, subgrupo, escala o plaza a que podría haber pertenecido después de su cese.

Noveno. — La actualización de pensiones regulada por la presente Orden tendrá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1979, salvo en los supuestos a que se refiere el número siguiente, en el que lo serán a partir del nacimiento del derecho. En todo caso, el importe de dichas actualizaciones se imputará a la Mutualidad.

Décimo. — Las pensiones a que se refieren los números primero y tercero de la presente Orden, producidas a partir de 1 de enero de 1979, pero que traigan causa de funcionarios que cesaron en el servicio activo o fallecieron en la misma situación con anterioridad a la indicada fecha, se determinarán con arreglo a las disposiciones anteriores a esta Orden que le sean de aplicación. A las cantidades que así resulten se aplicarán los módulos de incremento que procedan en cada caso, excluidas las mejoras de cualquier clase.

Undécimo. — Uno. En las pensiones que se causen a partir de 1 de enero de 1979 por quienes en dicha fecha ostenten la condición de asegurados a la Mutualidad en servicio activo continuará sirviendo de base reguladora para su determinación, de acuerdo con el artículo 20 del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, la suma del sueldo, grado y trienios reconocidos. Cuando el sueldo que haya de formar parte de la indicada base reguladora fuera inferior a 216.000 pesetas anuales, se entenderá elevado a dicha cifra únicamente para la fijación de la prestación básica correspondiente, sin que surta efecto, por lo tanto, para la determinación de las mejoras, capital seguro de vida y capital dotal, que se determinarán por la base de cotización.

Dos. De igual beneficio gozarán aquellos otros asegurados acogidos a lo establecido en el número 3 del artículo 8.º de los Estatutos mutuales de 9 de diciembre de 1975, siempre que la cuota que vinieran satisfaciendo fuese la correspondiente a los sueldos legalmente vigentes en el momento de producirse la pensión de que se trate.

Duodécimo. — Por la Dirección General de Administración Local se dictarán las instrucciones que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V.I. para su conocimiento.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1979.—Fontán Pérez.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

ANEXOS QUE SE CITAN

I. Funcionarios coeficientados

Nivel	Coficiente asignado al causante	Módulo de actualización de la pensión para 1979
10	5	1,10
	4,5	1,15
	4	1,15
8	3,6	1,15
	3,3	1,15
6	2,9	1,10
	2,3	1,15
	2,1	1,15
4	1,9	1,17
	1,7	1,17
3	1,5	1,17
	1,4	1,17
	1,3	1,17

II. Policía Municipal y Servicio de Extinción de Incendios.

Empleos	Módulo de actualización de la pensión para 1979
Inspectores	1,15
Subinspectores.....	1,15
Oficiales	1,17
Suboficiales.....	1,11
Sargentos	1,12
Cabos	1,17
Guardias	1,17

1705

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se establecen criterios de interpretación de la normativa vigente en materia de funcionamiento de las Corporaciones locales. ("Boletín Oficial del Estado", núm. 129 de 30 de mayo de 1979).

Excelentísimos señores:

La aplicación de la disposición derogatoria de la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978, con referencia a la legislación de régimen local, viene suscitando dudas interpretativas que las Corporaciones locales elevan repetidamente a este Centro directivo, por lo que haciendo uso de las atribuciones que al mismo confiere el artículo 354 de la Ley de Régimen Local, en cuanto a unificación de criterios de aplicación de las disposiciones vigentes y de asesoramiento de las Corporaciones Locales, se ha estimado conveniente establecer, con carácter general, algunos criterios sobre las dudas más frecuentemente consultadas a fin de que puedan servir de orientación a dichas Corporaciones en materia de su funcionamiento, sin perjuicio de la resolución de todas aquellas consultas que sean elevadas a esta Di-

rección General por las Corporaciones locales y los Gobiernos civiles.

Los criterios se refieren a las siguientes materias:

1. *Publicidad de las sesiones de las Corporaciones locales.*

El artículo 28.5 de la Ley de Elecciones Locales, al establecer que "las sesiones serán públicas", se está refiriendo exclusivamente a las sesiones de constitución de las Corporaciones locales.

En cuanto afecta a la publicidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Corporaciones locales habrá de estarse a lo que dispone la normativa vigente constituida por la Ley de Régimen Local y Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. A este respecto el artículo 296 de la Ley de Régimen Local establece que las sesiones de la Diputación Provincial y las de los Ayuntamientos plenos serán públicas, con las excepciones que en el mismo precepto se señala, y el artículo 213 del citado Reglamento determina que las sesiones de la Comisión Permanente no serán públicas. Dicho régimen de no publicidad ha de aplicarse por analogía a las sesiones de la comisión de gobierno de las Diputaciones Provinciales.

En cuanto a la posibilidad de intervención del público asistente a las sesiones de que se trata, deberá tenerse presente que no están permitidas en absoluto, ni tampoco deben permitirse las manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo proceder el Presidente, en casos extremos, a la expulsión de la sala de todo aquel vecino que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión, por interpretar que dicha facultad, aun no recogida por la normativa vigente, es inherente a todo Presidente de un órgano colegiado.

Todo ello, sin perjuicio de que la Corporación pueda, una vez levantada la sesión, establecer un turno de preguntas o consultas por el público asistente sobre temas o puntos concretos de interés municipal.

Por otro lado, es de señalar que el artículo 295 de la Ley de Régimen Local ordena que las sesiones "se celebrarán en la Casa consistorial, en el palacio provincial o edificio habilitado al efecto, en el caso de fuerza mayor". Es decir, que es imperativa la celebración de las sesiones de toda clase en la Casa consistorial o palacio que se habilite al efecto. Completando la Ley en este artículo, los artículos 187 y 243 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las

Corporaciones Locales añaden, refiriéndose, respectivamente, a las sesiones municipales y provinciales, que "verificadas en distinto lugar, serán nulas".

Lo más que puede ocurrir es que por un caso de fuerza mayor, hundimiento, incendio, etc., se habilite un edificio, al efecto de ser Casa consistorial o Palacio provincial y que en el mismo se celebren válidamente las sesiones. Sin tal habilitación, que ha de ser previa, celebradas en distinto lugar de la Casa consistorial o Palacio provincial, las sesiones están viciadas de nulidad y, por tanto, serán nulos los acuerdos que en ellas se adopten.

No obstante, nada impide en cambio la instalación de sistemas megafónicos o de circuitos cerrados de televisión, que permitan al máximo la ampliación y difusión auditiva o visual del desarrollo de la sesión.

2. *Renuncia de Presidentes de Corporación.*

El criterio es que debe admitirse la renuncia de Alcalde y Presidente de Diputación, dado el espíritu abierto que preside la Ley de Elecciones Locales. Puede pensarse incluso que la propia Ley faculta la renuncia de un Alcalde al posibilitar la de los Concejales, cualidad imprescindible para ser Alcalde, simplemente con dejar de pertenecer al Partido, Federación o Coalición que le haya presentado según establece el artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales.

La renuncia del Alcalde o Presidente de Diputación debe efectuarse ante el Pleno de la Corporación, existiendo a estos efectos el precedente inmediato del Decreto 3230/1975, de 5 de diciembre, en cuyo artículo 9.2, d), se admite la renuncia de los Alcaldes elegidos ante la Corporación, si ésta lo aceptase.

Toda renuncia de un Alcalde, una vez aceptada por la Corporación, comportará necesariamente una nueva elección de Alcalde, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.6 de la Ley de Elecciones Locales.

La renuncia de un Alcalde o Presidente de Diputación no lleva consigo necesariamente la renuncia a su cargo de Concejales o Diputado.

3. *Renuncia de Concejales.*

En la renuncia de un Concejales deben distinguirse dos momentos:

a) Antes de la constitución de la Corporación, en cuyo caso la renuncia ha de presentarse ante la Junta Electoral de Zona.

b) Una vez constituida la Corporación y tomada posesión de su cargo, en cuyo caso la renuncia ha de presentarse ante la propia Corporación.

La solución en ambos casos es idéntica: el Concejales que renuncia es sustituido por el siguiente de la misma lista (artículo 11 de la Ley de Elecciones Locales).

En cuanto a la expedición de credenciales, ésta corresponde a la Junta Electoral de Zona correspondiente (artículos 27 y 28 de la Ley de Elecciones Locales).

4. *Incapacidades, incompatibilidades, excusas y causas de cese de miembros.*

En cuanto a las causas de incapacidad e incompatibilidad de los miembros de una Corporación local, se tendrán presentes los preceptos de la Ley de Elecciones Locales referentes a las causas de inelegibilidad e incompatibilidad establecidas fundamentalmente en los artículos séptimo, octavo y noveno, entendiéndose que ha perdido vigencia el artículo 79 de la Ley de Régimen Local, cuyos supuestos esencialmente aparecen incluidos en los citados preceptos de la Ley de Elecciones Locales.

Por lo que se refiere a las excusas del desempeño de los cargos de que se trata, no resultan de aplicación una vez admitida la posibilidad de renuncia al mismo por el artículo 11.6 de la Ley de Elecciones Locales, ya que el concepto de excusa es consecuencia de la obligatoriedad del cargo que establece el artículo 83 de la Ley de Régimen Local y que hay que entender desaparecida en la Ley de Elecciones Locales. Por lo que afecta a las causas de pérdida de los cargos en cuestión, no resultan ya de aplicación las derivadas de la pérdida de vincidad y de la falta de asistencia a las sesiones; la primera, en razón de lo prevenido en el artículo sexto, 2 y 3, y disposición transitoria sexta de la Ley de Elecciones Locales, criterio éste confirmado por Resolución de la Junta Electoral Central de 30 de enero de 1979, y la segunda, por la pérdida del carácter obligatorio del cargo y por la propia dinámica y nueva configuración del mismo.

Sin embargo, hay que estimar de aplicación como causa de pérdida de estos cargos tanto en nombramiento de empleados a que hacía referencia el artículo 81.2 de la Ley de Régimen Local y la pérdida de la representación política que sirvió de base para la elección; la primera, por un principio deontológico y ético-jurídico reconocido en diversas Leyes generales de nuestro Ordenamiento Jurídico, y la segunda, por lo dispuesto en el artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, por la causa en el mismo señalada.

Tanto las causas de incapacidad,

incompatibilidad y pérdida del cargo en los términos que se acaban de exponer, deberán resolverse por el Pleno de las Corporaciones respectivas. Contra los acuerdos de las Corporaciones podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto, 2, del Real Decreto 561/1979, de 16 de marzo, por el que se dictaron normas para la constitución de las Corporaciones locales.

5. *Tenientes de Alcalde.*

De conformidad con el criterio interpretativo de esta Dirección General expuesto en su Resolución de 11 de abril de 1979, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día siguiente, en los municipios de más de 2.000 habitantes, en los que es preceptiva la existencia de Comisión Permanente, todos los Concejales miembros de la misma tendrán el carácter de Teniente de Alcalde, debiendo fijar el Alcalde, de entre ellos, el orden de su sustitución, sin que sea posible ostentar la condición de Teniente de Alcalde los Concejales que no sean miembros de dicha Comisión Permanente.

En los municipios de hasta 2.000 habitantes, el Alcalde designará un Teniente de Alcalde de entre los Concejales, que será quien le sustituya en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento de cualquiera clase, de conformidad con lo previsto en el artículo 66.2 de la Ley de Régimen Local y 16.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

6. *Ejercicio de las competencias por los órganos de Gobierno.*

Como principio general, es preciso tener en cuenta que conforme a lo prevenido en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, "la competencia es irrenunciable y se ejercerá, precisamente, por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia" y, por tanto, las respectivas atribuciones del Alcalde, del Pleno del Ayuntamiento y de la Comisión Permanente, donde exista, se ejercerán conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes de la Ley de Régimen Local y 121 y siguientes de su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico.

En consecuencia, cada órgano deberá ejercer sus propias competencias, sin que sea posible que las atribuidas a la Comisión Permanente sean ejercidas por el Pleno.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Régimen Local,

según el cual los acuerdos de la Comisión Permanente, en cuestiones de su competencia, tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno, salvo los casos en que sea necesaria la ratificación por éste, que según el artículo 224.2 del Reglamento de Organización, se reducen a aquellos casos en que por razones de urgencia haya asumido dicha Comisión las atribuciones del Pleno de la Corporación.

Lo que participo a VV. EE. a los efectos que procedan.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 25 de mayo de 1979. — El Director general, Vicente Capdevila Cardona.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias españolas.

1702

Administración Provincial

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Delegación Provincial de Palencia

INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

EDICTO

Acordada por la Superioridad la práctica del deslinde del monte número 269 del Catálogo de los de U. P. de esta provincia, denominado "Cotorro y Matalasmonjas", perteneciente al pueblo de Villasur, término municipal de Saldaña, esta Jefatura, en uso de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, ha acordado señalar la fecha del 2 de julio de 1979, a las diez horas de su mañana, para el comienzo de las operaciones de amojonamiento provisional de aquellas partes de los linderos exteriores e interiores sobre los que atendiendo al actual estado posesorio, se tenga elementos de juicio que permitan su fijación.

Las operaciones serán efectuadas por el Ingeniero de Montes don Aniceto Benito Sancho, comenzándose en el punto situado al N. más indicado por su facilidad de indentificación para comenzar la operación del deslinde es el llamado Mojón Pardo, de tres términos, en que colindan los de Ayuela de Valdavia, Valderrábano y el de Villasur como anejo de Saldaña.

Podrán asistir cuantos se crean interesados, lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 30 de mayo de 1979. — El Jefe Provincial, Javier Ubeda Delgado.

1688

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

CONVENIOS COLECTIVOS

Comercio de la Piel

Exped. número 163/24/78

VISTO el escrito - acta de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial del sector del Comercio de la Piel, con la que se adjunta tabla de retribuciones salariales, a regir desde 1.º de mayo de 1979, y ello en relación con la revisión salarial prevista en el artículo 20 del Convenio referenciado, homologado por esta Delegación con fecha 18 de enero de 1979, y cuya homologación de la revisión habida, en la forma indicada, ahora se solicita, y

RESULTANDO: Que con fecha 24 del corriente mes de mayo, tiene entrada en esta Delegación el acta aludida, referida a la reunión celebrada por la Comisión Paritaria del Convenio del sector Comercio de la Piel el día 23 de mayo de 1979, en la que se fija el incremento del 8 por 100 sobre la tabla salarial del mismo, resultando la cuantía de la revisión en los salarios que por cada categoría profesional figuran en el anexo de la misma, cuyos incrementos se ajustan al crecimiento salarial de referencia fijado por el artículo 1.º del Decreto-Ley 49/1978, de 26 de diciembre, y que en cuanto a su distribución se ha tenido en cuenta la recomendación del artículo 4.º del mismo, así como lo establecido en el artículo 7.º del Decreto-Ley 43/1977, de 25 de noviembre.

RESULTANDO: Que el Convenio de referencia no afecta a ninguna empresa pública ni a ninguna empresa superior a 500 trabajadores, estando conforme con lo determinado en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

CONSIDERANDO: Que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Delegación por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el art. 12 de la O. M. de 21-1-74, competencia que se extiende, a disponer en su caso, la inscripción del Convenio en el Registro de esta Delegación y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

CONSIDERANDO: Que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Decreto-Ley 43/1977, de 25 de no-

viembre, en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre y en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y como quiera que en el texto del Convenio y su revisión no se observan cláusulas que contravengan disposiciones de derecho necesario y de obligada observancia, procede la homologación de la revisión prevista en el artículo 20 de mencionado Convenio, con la advertencia señalada en el artículo 5.2 y 7.º del Real Decreto-Ley 43/1977, de 25 de noviembre y lo determinado, en su caso, en el artículo 10 del mismo.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general aplicación.

Esta Delegación de Trabajo,

ACUERDA:

Primero. — Homologar la revisión del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial del sector del Comercio de la Piel, aprobado en su día y prevista en su artículo 20, con efectos desde 1.º de mayo de 1979, conforme al cuadro de retribuciones que se fija en anexo adjunto, haciéndose la advertencia que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.2 y 3 y en los artículos 7.º y 10.º del Real Decreto-Ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo. — Notifíquese esta resolución a la Comisión Paritaria del Convenio, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Tercero. — Disponer su publicación con el anexo aludido en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Palencia a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y nueve. — El Delegado de Trabajo, Diego Ortega Leiva.

ANEXO

Tabla salarial vigente desde 1.º de mayo de 1979, para el Convenio Colectivo Provincial del Comercio de la Piel

CATEGORIA PROFESIONAL

	Ptas./mes
Jefe de personal	30.888
Jefe de ventas	30.888
Jefe de compras	30.888
Encargado de establecimiento	29.765
Viajante... ..	29.765
Dependiente mayor de 25 años	28.080
Dependiente entre 22 y 25 años.....	26.190
Ayudante de 20 y 21 años ...	22.950
Ayudante de 18 y 19 años ...	20.790
Dependiente mayor	30.888

	Ptas./mes
Aprendiz de 3.º y 4.º año... ..	13.568
Aprendiz de 1.º y 2.º año	8.910
Oficial Administrativo... ..	28.080
Auxiliar administrativo de 18 y 19 años... ..	20.790
Auxiliar Administrativo mayor de 20 años... ..	22.950
Aspirante Administrativo de 16 y 17 años... ..	13.568
Auxiliar de Caja de 16 y 17 años	13.568
Auxiliar de Caja de 18 y 19 años	20.790
Auxiliar de Caja de 20 y 21 años	22.950
Auxiliar de Caja de 22 a 25 años	26.190
Auxiliar de Caja mayor de 25 años	28.080

1689

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA. — NUM. 1

Don José Redondo Araoz, accidental, Magistrado, Juez de primera instancia número uno de Palencia y su partido.

Hace saber: Que en los autos de juicio ejecutivo número 123/79, seguidos en este Juzgado a instancia de Vicauto, S. A., domiciliada en Palencia, se dictó sentencia conteniendo, entre otros, los siguientes particulares.

SENTENCIA. — En la ciudad de Palencia a veintidós de mayo de mil novecientos setenta y nueve. El Ilmo. señor don Juan Bautista Pardo García, Magistrado, Juez de primera instancia número uno de Palencia y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de la una como demandante Vicauto, S. A., domiciliada en Palencia, representado por el Procurador don Agustín Tinajas Lago y dirigido por el Letrado don Tomás Valín Tovar, y de la otra como demandado don Federico Merino Herrera, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Villamuriel, éste por su incompetencia en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades; y

FALLO. — Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al demandado don Federico Merino Herrera, casado, industrial de Villamuriel y con ello com-

pleto pago al actor de la cantidad de ciento cuarenta y nueve mil ciento veintidós pesetas de principal, dos mil novecientas dieciséis pesetas de gastos de protesto y los intereses legales de dichas sumas, condenando a referido demandado al total pago de las costas del procedimiento. Notifíquesele esta sentencia publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a menos que se solicite su notificación personal dentro de tercero día. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado y rubricado.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado, Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Palencia a veintidós de mayo de mil novecientos setenta y nueve, doy fe. — Firmado y rubricado.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 269, 283 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por medio del presente, se notifica la sentencia transcrita al demandado rebelde don Federico Merino Herrera.

Dado en Palencia a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y nueve. — José Redondo Araoz. — El Secretario judicial, Joaquín Loste.

1686

Juzgados de Distrito

PALENCIA

EDICTO

Don Luis Almodóvar Penalva, Juez de Distrito de Palencia y de su Distrito.

Hago saber: Que en el juicio de cognición de que se hará mención, se ha dictado sentencia con el siguiente encabezamiento y fallo:

SENTENCIA. — Palencia, a once de abril de mil novecientos setenta y nueve. Don Luis Almodóvar Penalva, Juez de Distrito de Palencia, ha visto y oído el presente juicio de cognición 14-79, seguido a instancia del Procurador de los Tribunales don Desiderio Velasco Velasco, asistido del Letrado don Pascual Catón Catón, en nombre de don Francisco Ruiz de Navamuel, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Palencia, frente a don Luis de la Fuente Herrero, mayor de edad, casado, agricultor, y vecino de Valladolid, sobre reclamación de cantidad.

FALLO. — Que estimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador don Desiderio Velasco Velasco en nombre de don Francisco Ruiz de Navamuel, frente a don Luis de la Fuente Herrero, debo de condenar y condeno a éste a que pague al actor la cantidad de 17.437 pesetas, el interés del 4 % de esta suma desde la fecha de interposición de la demanda hasta su total pago y las costas del juicio.

Y para que sirva de notificación en forma, libro la presente en Palencia, a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y nueve. — El Juez de Distrito, Luis Almodóvar Penalva. — El Secretario, Luis Nájera Calonge.

1676

CERVERA DE PISUERGA

Doña Maura Pérez Robledo, Oficial-Secretario en funciones del Juzgado de Distrito de Cervera del Río Pisuerga.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 61/79, se ha dictado una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA. — En Cervera de Pisuerga, a veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y nueve. Vistos por el señor Juez don Luciano Salvador Ullán, Juez de Distrito de Carrión de los Condes, con prórroga de jurisdicción en este de igual clase de Cervera de Pisuerga, los precedentes autos de juicio de faltas número 61/1979; sobre la falta de daños, en el que son partes el Ministerio Fiscal, denunciante Gabriel Gago del Campo, mayor de edad, casado, de profesión Veterinario, vecino de Cervera de Pisuerga, y denunciados, Luis Rubio Merino y José Luis Sáiz Velasco, mayores de edad, obreros, vecinos de Barruelo de Santullán y Porquera, y María de los Santos Riberola, mayor de edad, viuda, camarera, vecina que fue de Porquera de Santullán y actualmente en ignorado paradero, y

FALLO. — Que debo condenar y condeno a María de los Santos Riberola y a José Luis Sáiz Velasco, como autores criminalmente responsables de una falta de daños, a las penas de diez mil pesetas de multa, sufriendo en caso de impago veinte días de arresto sustitutorio, cada uno de ellos, a que paguen solidariamente a Gabriel Gago del Campo, nueve mil ochocientos veinte pesetas por los daños causados en su coche, y a que satisfagan por mitad las dos terceras partes de las costas originadas en el juicio. Y debo de absolver y absuelvo libremente a Luis Rubio Merino, declarando de oficio la tercera parte restante de las costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Luciano Salvador. — Maura Pérez. — Rubricados.

Publicación. — Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el señor Juez de Distrito don Luciano Salvador Ullán, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública en la de este Juzgado; doy fe, Cervera de Pisuerga, veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y nueve. — Maura Pérez. — Rubricado.

Lo relacionado es cierto y concuerda bien y fielmente con su original al que se refiere y en todo caso me remito, y para que sirva de notificación a María de los Santos Riberola, mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente testimonio en virtud de lo ordenado, y doy fe. — El Secretario Maura Pérez.

1672

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

ANUNCIO

En relación con la resolución del Ilmo. Sr. Subsecretario por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de fecha 26 de marzo de 1979, adoptada en relación con la documentación rectificadora del Plan Parcial de Ordenación Urbana, de los polígonos 3 y 4, San José-La Torrecilla, de esta ciudad, se somete a información pública por término de un mes, dicha rectificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, a fin de que dentro de dicho plazo se puedan formular las alegaciones pertinentes.

Palencia 25 de mayo de 1979. — El Secretario (ilegible).

1685

VILLAMURIEL DE CERRATO

ANUNCIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se hace público que, por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 1 de junio de 1979, se adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así:

“Examinado el Plan Parcial de Ordenación Urbana que presente “Residencial Gómez Manrique, S. A.” y que afecta a un sector del suelo urbanizable programado I, el cual está delimitado al Norte con la parcela 17, polígono 33, parcela 11, polígono 33, parcela 6, polígono 22 coincidiendo con una vaguada; al Sur, con la línea marcada por las Normas Subsidiarias; al Este con la Carretera Nacional 611, Sotoblanco-Santander y al Oeste con un vial de las Normas Subsidiarias, y comprobado que dicho Plan se ajusta a las determinaciones de las Normas Subsidiarias de Planeamiento vigentes en el Municipio y a las prescripciones del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y su Reglamento de Planeamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del primero de los textos citados, el Ayuntamiento Pleno acuerda:

1.º Aprobar inicialmente el Plan Parcial de Ordenación Urbana a que se ha hecho referencia anteriormente.

2.º Someter dicho Plan a información pública por término de un mes,

a cuyo efecto se insertará el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se notificará literalmente a los propietarios afectados, conforme a lo previsto en el artículo 54.1. de la Ley del Suelo, por tratarse de un Plan de iniciativa particular.

3.º Concluida la información pública se someterá a consideración del Ayuntamiento las alegaciones presentadas para su resolución, y si no hubiere ninguna, se entenderá aprobado provisionalmente el Plan de modo automático y se elevará a la Comisión Provincial de Urbanismo para su aprobación definitiva.”

Durante el término de un mes contado a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrá cualquier persona examinar el Plan Parcial a que se refiere el acuerdo transcrito, que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, y formular las alegaciones que tenga por conveniente.

Villamuriel de Cerrato, a 1 de junio de 1979. — El Alcalde (ilegible).

1714

Documentos expuestos

PADRON DE LA CONTRIBUCION RUSTICA

EDICTO

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año 1979, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Fuentes de Valdepero	1683
Mantinos	1696
Osornillo	1682
Pedrosa de la Vega	1680
Santa Cruz de Boedo	1679
Villalba de Guardo	1695
Villameriel	1681